

Resolución N° 442

Neuquén, 13 de Mayo de 2.009.-

Visto:

La necesidad de reglamentar el art. 16 de la ley 671;

La conveniencia de dar solución a los problemas que plantea la falta de emisión de voto en casos en que exista una única lista de candidatos,

Las Resoluciones N° 191 y 286 del Consejo Directivo; y

Considerando:

Que mediante la Resolución N° 158 el Consejo Directivo reglamentó el sistema electoral pero en su implementación surgieron inconvenientes operativos que fueron modificados;

Que por Resolución N° 191 se dio tratamiento a la situación que se origina cuando se presenta una lista única de candidatos, estableciendo que no corresponde mantener la obligatoriedad del voto por parte de los matriculados, y por Resolución N° 286 se amplió el plazo por el cual los profesionales que mantienen deuda pueden regularizar la misma para emitir su sufragio;

Que debido a los inconvenientes planteados por los matriculados en las elecciones de autoridades del año 2007, el Tribunal de Ética planteó recomendaciones al Consejo Directivo, por lo que corresponde subsanar los problemas operativos para que no se vuelvan a generar conflictos en el futuro.

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias,

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

RESUELVE

Artículo 1°) La elección de los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética, se regirá por esta reglamentación.

Artículo 2°) Hasta cuarenta y cinco (45) días corridos antes de la fecha que se fije para la realización de la Asamblea General Ordinaria, en que corresponda renovar autoridades, se podrán oficializar ante el Consejo Directivo las listas de Candidatos.

Artículo 3°: Serán requisitos indispensables para que proceda a la oficialización:

a) Que incluyan candidatos para todos los cargos
b) Que todos los candidatos expresen su conformidad para el cargo que se les postula, mediante su firma.

c) Que los candidatos se encuentren incluidos en el padrón que a tal fin confeccionará el Consejo Directivo, según el art. 4°.

Artículo 4°: Con una anticipación no menor de 75 días corridos a la fecha en que se realizará la asamblea general ordinaria, el Consejo Directivo confeccionará un padrón provisorio de todos los matriculados que podrán ser elegibles, quienes deberán reunir los requisitos establecidos por los artículos 17, 22 y 24 de la ley 671. El padrón definitivo de posibles candidatos se emitirá con 3 días de anticipación al plazo fijado en el Art. 2° y se incluirá: a) aquellos que figuran en el padrón provisorio; b) quienes hayan regularizado su situación al día anterior al de la emisión de este padrón; c) quienes a dicha fecha cumplan el requisito de la antigüedad requerida por el artículo 22; la que se computará desde la fecha de otorgamiento de la matrícula. No se computarán los períodos en que los matriculados hubiesen estado suspendidos por sanción del Tribunal de Ética ni los lapsos en los cuales hubieran hecho uso de licencia en la matrícula.

Artículo 5º: Con 60 días de anticipación al acto eleccionario, el Consejo Directivo emitirá un padrón con los nombres de los profesionales habilitados a esa fecha para votar. Los matriculados no incluidos en el mismo, podrán regularizar su situación hasta el día establecido para la realización de la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 6º: La no recepción de la carta de citación a Asamblea que establece el artículo 21 de la ley 671 no exime al matriculado de la obligación de votar que prescribe el artículo 17 de la ley 671.

Artículo 7º: El Consejo Directivo hará imprimir las listas que se oficialicen en cantidad suficiente y las remitirá por correo simple a todos los matriculados. En el caso que se presente una sola lista, se comunicará por medio de las publicaciones oficiales del Consejo que se encuentren vigentes.

Artículo 8º: La Asamblea designará a tres asambleístas para que constituyan la Junta Escrutadora, que tendrá a su cargo la recepción y escrutinio de los votos, con facultades de resolver sobre la aplicación de las normas dadas en la presente resolución. No podrán ser miembros de la Junta Escrutadora quienes integren listas como candidatos.

Artículo 9º: Los profesionales podrán votar personalmente o por correo con una anticipación de 15 días a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea General Ordinaria, y se habilitará una urna en la Secretaria Administrativa quien tendrá a su cargo la guarda y cuidado. El voto personal se realizará hasta el inicio del acto de la Asamblea, previa identificación ante la Secretaria Administrativa, la Secretaría Técnica o ante quien corresponda, mediante la presentación del carnet profesional o documento de identidad, y previa constatación de que se encuentra habilitado para votar. En el momento de emitir el voto, el profesional y el representante de Consejo firmarán la planilla de control confeccionada al efecto y el Consejo entregará al profesional una tarjeta como constancia de emisión de voto. El voto por correo se realizará por carta, certificada con aviso de recepción, dirigida al Consejo Profesional, con el aditamento: "Asamblea General Ordinaria – Elecciones", y en su interior se colocará:

- a) un sobre cerrado conteniendo el voto.
- b) los sobres recibidos por el Consejo identificados con la leyenda del párrafo precedente, serán colocados, sin abrir, en una urna aparte, y permanecerán ahí hasta que la Junta Escrutadora los abra y verifique su procedencia.

Artículo 10º: Se consideran validos, únicamente los votos emitidos mediante boleta oficializada, a un cuando tuvieran tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones.

Artículo 11º: El escrutinio se realizará el quinto día hábil posterior a la fecha de la Asamblea. Los votos recibidos por correo en ese período serán computados siempre que del matasello surja en forma indubitable que fue despachado hasta el día de la Asamblea como máximo.

Artículo 12º: Finalizado el escrutinio, se labrará un acta y la Junta Escrutadora proclamará inmediatamente a los electos, quienes debidamente citados por la misma, asumirán sus funciones dentro de los quince días hábiles después de proclamados, con lo que finalizará su labor y se considerara disuelta la Junta Escrutadora.

Artículo 13º: En el caso que no se presentare ninguna lista, el Consejo Directivo convocará a Asamblea General Extraordinaria y elecciones dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la realización de la Asamblea General Ordinaria. Con 45 días de anticipación a la fecha fijada para las nuevas elecciones y Asamblea General Extraordinaria se podrán oficializar ante el Consejo Directivo las listas de candidatos. Si al vencimiento del plazo fijado no se presentase ninguna lista, el Consejo Directivo solicitará la participación del organismo provincial competente. Por el período de prórroga continuará

ejerciendo sus funciones el Consejo Directivo vigente. Para estas elecciones se emplearán los mismos padrones confeccionados para el fallido acto eleccionario.

Artículo 14º: En el caso que se presente una sola lista se considerarán cumplidas de hecho las disposiciones establecidas en el último párrafo del artículo 16 y del artículo 17 de la Ley Provincial Nº 671. Esta circunstancia se legalizará por proclamación de la Asamblea General Ordinaria a que se hace referencia el artículo 19, apartado b) de la citada ley.

Artículo 15º: Derogar las Resoluciones Nº 191 y 286.

Artículo 16º: Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Pcia. del Neuquén, regístrese y archívese.

Fdo.: Cr. Mario G. Pérez, Presidente; Cra. Guadalupe Molinaroli, Secretaria; Cr. Patricio J. Chrestia, Tesorero.